



Huánuco
Grande como su historia

Gerencia
Municipal

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 1 de 4

Resolución Gerencial N° 00359-2026-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00359-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 19 de junio de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 384-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 02 de junio de 2026, el Informe N° 382-2026-MPHCO-GDE, del 27 de mayo del 2026, el Proveído N° 213-2026-MPHCO-OGAJ, del 20 de mayo del 2026, el Expediente N° 202611819, del 18 de mayo del 2026, la Carta N° 0047-2026-MPHCO-GM-EXT, del 27 de abril del 2026, el Informe N° 260-2026-MPHCO-OGAJ, del 27 de abril del 2026, el Proveído N° 410-2026-MPHCO/GT, de fecha 22/04/2026, el Expediente N° 202611819, de fecha 19 de marzo de 2026, la Resolución Gerencial N° 17253-2025-MPHCO-GT de fecha 02 de diciembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el ítem 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que **"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**.

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que **"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**.

Que, el artículo 109 (Facultad de contradicción administrativa) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en su numeral 109.1), establece que **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**; asimismo, el artículo 207 (Recursos administrativos) de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 207.2 **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días"**.

Que, asimismo, el artículo 209 (Recurso de apelación) del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; asimismo, el artículo 211 (Requisitos del recurso) de la precitada norma, establece que **"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113"**.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado Franklin Yanac Ureta, interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 113° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo

211°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2, del Artículo 207° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 17253-2026-MPHCO-GT de fecha 02 de diciembre de 2026, notificada con fecha 26/02/2026, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs. 46 fue materia de impugnación con fecha 19/03/2026 mediante Expediente N° 202611819; esto es, dentro del plazo legal.

Que, en principio, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma;

Que, del caso, sub examine se advierte que, el administrado Franklin Yanac Ureta, sustenta su recurso en los siguientes fundamentos:

1. *Nulidad por vicio insalvable en el objeto y quebrantamiento de la congruencia (la resolución en su artículo 4: ordena REGISTRAR en el Sistema Nacional de Sanciones PIT N° 008851 y PIT N° 008852), mi expediente versa sobre la PIT N° 011348, sancionar por hechos ajenos y documentos no instruidos constituyen una vulneración flagrante al principio de congruencia administrativa.*
2. *La administración otorga veracidad al informe del efectivo policial que sostiene que la intervención fue en la plaza de armas. No obstante, adjunto como Anexo 1-D el video de la intervención que demuestra geográficamente que el acto ocurrió frente al Colegio Leoncio Prado. El efectivo policial ha concertado declaraciones falsas en un instrumento público para forzar la tipicidad de la infracción G-40, conducta tipificada como falsedad ideológica en el artículo 428 del Código Penal*
3. *La PIT N° 011348 omite la descripción de la Conducta de la infracción detectada violando la normativa de los informes técnicos del MTC*
4. *Defectuosa motivación y violación de la garantía de tipicidad (STC 0091-2005-PA-TC) que establece que la falta de fundamento racional suficiente invalida la actuación administrativa. En este caso, existe una doble marcación caótica de casillas G y M, resultando en un código inexistente, sancionar sin describir hechos concretos vulnera la seguridad jurídica y el debido proceso.*

Que, estando a los argumentos del recurrente, es de precisar que, efectivamente el artículo 4 de la parte resolutive erróneamente consignó el número de 2 papeletas equivocadas, obviando poner la que corresponde; asimismo en el artículo 2 se aprecia el cuadro bajo el siguiente detalle:

NRO. DE PIT	FECHA DE LA INFRACCIÓN	CODIGO DE INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	MEDIDA PREV	RESP. SOL	MONTO TOTAL
11348	08/10/2025	(G.40) estacionar el vehículo en zonas prohibidas o rígidas señaladas o sin las señales de seguridad reglamentaria en caso de emergencia	Muy Grave	Multa de 8% de la UIT	Retención del vehículo	SI	S/. 428.00
TOTAL= CUATROCIENTOS VEINTIOCHO CON 00/100 SOLES							S/. 428.00
Observación: Multa que debe ser cancelada en su TOTALIDAD, bajo apercibimiento de ejecución y embargo a cargo de la oficina de ejecución coactiva de la Municipalidad Provincial de Huánuco, conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 26979-Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, y su Reglamento, aprobado mediante el D.S N° 069-2003-EF							

Que, al respecto, es de recalcar que la calificación para dicha infracción de acuerdo al TUO del RTRAN es **Grave** (No muy grave), respecto a la medida preventiva: **Remoción** (no retención del vehículo), por último, **NO tiene responsabilidad solidaria**, en dicho contexto, se aprecia que la presente resolución establece datos erróneos que no permiten al recurrente conocer de manera clara el objeto de la sanción.

Que, en este mismo orden, se aprecia que en la papeleta N° 011348, del 08/10/2025, el efectivo policial no consignó la conducta de la infracción detectada, tanto más si la infracción G-40 se describe como: *Estacionar el vehículo en zonas prohibidas o rígidas señalizadas o sin las señales de seguridad reglamentarias en caso de emergencia*



Que, aunado a la descripción de la infracción, se debe establecer que el artículo 326 del RTRAN establece como uno de los requisitos de los formatos de la papeleta la consignación de la conducta infractora, cuestión que en el presente caso no se cumple, pues tal como se evidencia en la PIT N° 011348, de fecha 08/10/2025, el recuadro de conducta infractora se encuentra tachado, esto no cabe duda ocasiona que la PIT tenga vicios de nulidad, pues si el administrado no conoce cuál es la conducta que se le imputa como podrá ejercer su defensa, así pues la Constitución Política en el artículo 139 numeral 14) establece el principio de que *ninguna persona puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, por lo cual debe ser informado inmediatamente y por escrito de la causa de su detención*, en el presente caso si bien no hablamos de un proceso jurisdiccional, estamos ante un proceso sancionador mismo al que le son aplicables los principios que rigen en la jurisdicción común o especializada, por lo cual, la autoridad tiene el deber irrestricto de comunicar al administrado las razones que motivan la imputación de cargos (papeleta), sin embargo se puede apreciar que en el presente caso dicho presupuesto no se ha cumplido.



Que, por último, se evidencia que en el ítem Código se marcaron 2 burbujas pertenecientes al 0 y al 8, lo cual puede ser un error de redacción, sin embargo, unido a todos los errores antes advertidos genera la invalidez de la misma.

Que, mediante Informe Legal N° 384-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 02 de junio de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: "Se declare fundado el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 17253-2025-MPHCO-GT, del 08/10/2025; interpuesto por el administrado Franklin Yanac Ureta, en consecuencia, nula la resolución antes mencionada (...)"

Que, en este contexto, y siendo que el derecho a la defensa es un derecho fundamental que no puede ser transgredido, corresponde declarar la Nulidad de la papeleta y de todo lo actuado en el presente procedimiento, en atención a que la PIT N° 011348, se emitió vulnerando el Artículo 10 numeral 1) del TUO de la Ley N° 27444, al no haber respetado lo establecido en el DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC, mismo que exige como requisito precisar cuál es la conducta infractora. En tal sentido, el procedimiento sancionador iniciado a partir de la imposición de la papeleta deviene en Nulo, en consecuencia, la Resolución Gerencial N° 17253-2025-MPHCO-GT, que sanciona al administrado resulta NULO de pleno derecho.

Que, por ello y más allá de pretender castigar una conducta, la autoridad administrativa se rige por el principio de legalidad, mediante el cual debe respeto a la constitución, la ley y al derecho, cuestión que no acontece en el presente procedimiento, por ello y siendo que transgrede deliberadamente la norma, corresponde amparar la pretensión del administrado, pues resulta evidente que la Resolución ahora impugnada transgrede el Artículo 10 numeral 1) del TUO de la Ley N° 27444.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 17253-2025-MPHCO-GT de fecha 08 de octubre de 2025, interpuesto por el administrado Franklin Yanac Ureta, en consecuencia, **NULA**, la resolución precitada; en mérito a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 011348, de fecha 08/10/2025; en consecuencia, **LEVANTAR** la sanción correspondiente del Registro Nacional de Sanciones al Tránsito Terrestre y/o del Sistema de la Municipalidad Provincial de Huánuco; en mérito a los argumentos facticos y jurídicos expuestos. Se **REMITEN** los actuados a la Gerencia de Transportes en 67 folios para que proceda de acuerdo a sus competencias y funciones.

ARTÍCULO TERCERO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.



ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al **Sr. Franklin Yanac Ureta**, en su domicilio real ubicado en el Jr. Tarapacá N° 107-109, Huánuco, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO QUINTO. - **DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM